



1360

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 075-2021/MPHy

CARAZ; 08 MAR. 2021

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 00000791-2021 de fecha 29 de enero de 2021, don Gregorio Manuel Nolasco Marchena presenta descargo en referencia a la Carta N° 023-2021-MPHy/06.31; el Informe Legal N° 0118-2021-MPHy/05.10 de fecha 03 de marzo del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:



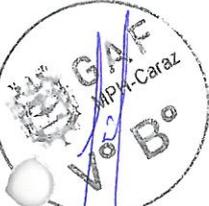
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 - y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través de la Resolución De Gerencia Municipal Nro.: 319-2020/MPHy-Cz de fecha 20 de octubre de 2020, se resuelve en su Artículo Primero: Declarar procedente la petición formulada por el servidor Gregorio Manuel Nolasco Marchena, debiéndosele otorgar Licencia con goce de haber con eficacia anticipada recuperable desde el 01 de setiembre hasta el 05 de octubre del 2020. Por encontrarse dentro del grupo de riesgo (comorbilidades existentes) y encontrarse en riesgo para realizar labores propias de su función.



Que, mediante el Expediente Administrativo N° 00005219-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, don Gregorio Manuel Nolasco Marchena solicita ampliación de licencia por salud por 10 días, desde el 16 hasta el 26 de noviembre del 2020, debido a que se encuentra con dolencias pulmonares, siendo diagnosticado por la Dra. Katia Quijano Gómez, a razón de que EsSalud Caraz no atiende consultas por motivo de pandemia, pedido que lo acredita con el Certificado Médico N° 87543, los recetarios e indicaciones de la consulta médica.

Que, con Carta N° 023-2021-MPHy/06.31 de fecha 28 de enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Potencial Humano solicita descargo correspondientes a los informes del Jefe de Limpieza Pública y Ombu que indica que su persona no asiste a laborar desde el día 27 de octubre de 2020; precisándole que dicha información ya fue solicitada mediante Carta N° 122-2020-MPHy/06.31 de fecha 03 de noviembre 2020, recibida por su hermana el 30 de noviembre 2020, el mismo que no fue respondido hasta la fecha.



Que, mediante Expediente Administrativo N° 00000791-2021 de fecha 29 de enero de 2021, don Gregorio Manuel Nolasco Marchena presenta descargo en referencia a la Carta N° 023-2021-MPHy/06.31 y al Exp. Adm. N° 5219-2020 fundamentando que: 1.- Como bien refieren, el recurrente dejo de laborar desde el 27 de octubre del 2020 en adelante, pero ha sido debido a problemas de salud, cuyos descansos médicos he ido presentando hasta el 26 de noviembre de dicho año. 2.- Debido a la edad que tengo, frecuentemente he sufrido de problemas en las vías respiratorias, y encontrándonos en una situación crítica por la pandemia del COVID-19, los últimos días de octubre, me sentí muy mal, y presumiendo que había contagiado con ese virus acudí al médico y luego de enviar a presentar mi certificado de descanso medico a la Municipalidad retorne al distrito



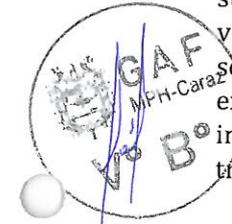


1361

de Huaylas (...) para una nueva evaluación, cuyo certificado de descanso medico hasta el 26 de noviembre de 2020, también lo envié para su presentación. (...) 3.- Posterior al 26 de noviembre del 2020 (...) a fin de evitar contagiar a mis compañeros de labores, deje de concurrir a mi trabajo (...) 4.- Si bien a partir del 27 de noviembre del 2020, no comunique a mi empleadora ni tampoco envié descanso medico alguno, debe entenderse que tácitamente renuncie, y si omití realizarlo formalmente, solicito se me comprenda y dispensa dicha omisión, pues me encontraba muy deprimido y preocupado por mi salud. Por lo expuesto es justo y humanitario que se me abone mis remuneraciones hasta el 26 de noviembre del 2020 (...); adjunto al presente, como son: recibo de pago por consulta y recetario e indicaciones de fecha 28 de octubre del 2020.



Que, a través del INFORME N° 075-2021-MPHy/06.31 de fecha 16 de febrero de 2021, el Jefe de la Unidad de Potencial Humano informa que en referencia al Señor Nolasco Marchena Gregorio Manuel, sobre descargos sobre su inasistencia al centro de trabajo a partir del 27 de octubre de 2020, (...) el Señor Nolasco Marchena Gregorio Manuel fue contratado como obrero para la Unidad de Ecología y Gestión Ambiental, con contrato a plazo determinado hasta el 31 de diciembre del 2020. Al respecto, se hace un resumen de la documentación que obra en esta Unidad, como se indica a continuación: 1. Según constancia emitida por el Ministerio de Salud el Sr. Nolasco Marchena Gregorio Manuel ha sido contagiado con el Virus COVID-19 y estuvo en aislamiento del 04 al 18 de setiembre del 2020. (...) 4. Que, el medico ocupacional contratado por la Municipalidad en su Informe N° 0139-2020-MPHy/LFAA-MEDICIO OCUPACIONAL de fecha 30 de setiembre 2020, indica que al preguntarle si tiene alguna comorbilidad manifiesta que le han diagnosticado Dorsalgia, Lumbalgia, Neuropatía Periférica, descartar hernia de nódulo pulposo, conforme al certificado médico y otros documentos presentados. (...) 6. Que, con fecha 03 de noviembre del 2020 se emitió la Carta N° 122-2020-MPHy/06.31, solicitándole efectuar el descargo referente al Informe N° 042-2020-MPHy/07.21 del Jefe de Limpieza Pública y el "El Ombu" mediante el cual informa que el trabajador no asiste desde el día martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de octubre del 2020. Cuyo documento fue imposible entregar debido que no se le ubicaba al trabajador y con fecha 30 de noviembre lo recibió su hermana. No se ha recibido hasta la fecha el descargo correspondiente. (...) 8. De la verificación del registro de asistencia del personal se establece que el indicado servidor solo ha laborado hasta el día 26 de octubre del 2020. (...) Por las consideraciones expuestas solicito (...) se emita el acto resolutivo correspondiente declarando improcedente la solicitud de ampliación de licencia por haber incurrido en abandono de trabajo a partir del 27 de octubre del 2020.



Que, el artículo único de la Ley N° 30889, ley que precisa El Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales establece: *"Precísase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral."*

Que, **Respecto al abandono de trabajo**, tenemos que, a través del INFORME N° 179-2020-MPHy/07.20 de fecha 30 de noviembre del 2020, el Gerente de Servicio a la Ciudad y Gestión Ambiental, da a conocer abandono de trabajo de personal de limpieza, informando que el servidor de la limpieza pública, Nolasco Marchena Gregorio Manuel, ha abandonado su centro de trabajo sin motivo alguno, desde el 27 de octubre hasta el día de hoy 30 de noviembre del presente año, conforme se desprende del informe N° 056-2020-MPHy/07.21, emitido por el encargado del control del personal de la limpieza pública (...).





1362

De lo informado por el Gerente de Servicio a la Ciudad y Gestión Ambiental, exponemos que el artículo 24º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala que, **Son causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador:** *a) La comisión de falta grave (...) concordante con el artículo 25º del mismo Decreto Supremo, establece como falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: "(...) h) El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por mas de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones."* De la normativa expuesta podemos señalar que, de acuerdo a la información aportada por las áreas técnicas, el peticionante habría infringido la comisión de una falta grave pasible de despido, por haber hecho abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, sin haber presentado la justificación o licencia respectiva a la Entidad. Sin embargo, la normativa que dicha configuración de falta grave deberá haber sido comprobada a través de procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 26º del mismo Decreto Supremo "Las faltas graves señaladas en el Artículo anterior, se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir."



Que, cabe advertir que el "CONTRATO DE TRABAJO DE NATURALEZA TEMPORAL SUJETO A MODALIDAD POR INCREMENTO DE ACTIVIDAD N° 015-2020-MPHy/02.10" de fecha 31 de marzo de 2020, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huaylas y el señor Gregorio Manuel Nolasco Marchena, establece en su CLAUSULA SEGUNDO, que *se le contrata de manera temporal bajo la modalidad de incremento de actividad, los servicios del trabajador quien desempeñara el cargo de BARRIDO DE CALLES*; seguidamente en la CLAUSULA TERCERO, establece el plazo de *duración del contrato, de nueve (09) meses, y rige desde el 01 de abril del 2020, fecha en que debe empezar sus labores el trabajador hasta el 31 de diciembre del 2020*. Al respecto, tenemos que, si bien es cierto, que el recurrente, hizo abandono de trabajo a partir del 27 de octubre de 2020, conforme se sustenta en el documento de marcado de la entidad y el informe de su jefe superior el Gerente de Servicio a la Ciudad y Gestión Ambiental e informe del Jefe de la Unidad de Potencial Humano; podemos verificar que en la actualidad el contrato referido habría recaído en extinción, por el transcurso del tiempo, dado que el vencimiento del plazo del contrato en cuestión, habría sido con fecha limite al 31 de diciembre del 2020, en aplicación del artículo 52º del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, **Son causas de extinción del contrato de trabajo: (...) c) (...) el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad. (...).**

Que, **Respecto de la solicitud de ampliación de licencia con goce de haberes por motivos de salud** desde el 16 de noviembre de 2020 al 26 de noviembre de 2020 solicitado por el recurrente, expresamos que el documento técnico "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 – Escenario de transmisión focalizada" aprobado mediante la **Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA**, señala que el grupos de riesgo está conformado por: ***Las personas mayores de sesenta (60) años, *Las personas con**



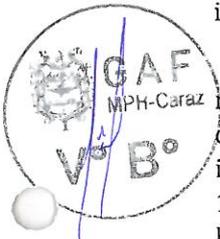


1363

hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión. Y de acuerdo al punto 7 de la "Guía para la Aplicación del Trabajo Remoto", textualmente señala las medidas especiales para este grupo son las siguientes: "(...) **b) Cuando no sea posible aplicar el trabajo remoto a algún/a trabajador/a considerado del referido grupo, porque la naturaleza de sus labores no lo permite, el/la empleador/a debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, durante el periodo que dure la emergencia sanitaria por el COVID-19. El/la empleador/a puede exonerar la referida compensación.**"; concordante con lo dispuesto en el numeral 20.2 del artículo 20º del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que prescribe, "Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior." No obstante, para atender la solicitud de licencia con goce de haber, el recurrente deberá haber cumplido con lo resuelto en la **RESOLUCIÓN 1611-2020-SERVIR**, emitido por El Tribunal del Servicio Civil que señaló, las licencias con goce de haber se encuentran reguladas por la Ley N° 30012 y su reglamento; en ese sentido, para el otorgamiento de las licencias se debe comprobar que la servidora civil haya cumplido con presentar el certificado médico dentro de las 48 horas de producida la enfermedad. De manera que, el ultimo Certificado Médico N° 87543 data con 16 de octubre de 2020, copia de documento que fue presentada a través del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 00005219-2020 con fecha 26 de noviembre de 2020; es decir fuera del plazo de las 48 horas que establece la ley y que además, dicho certificado médico arroja una enfermedad de Dorsalgia Lumbalgia; enfermedad no considerada en el grupo de riesgo para COVID-19; de manera que devendría en improcedente la licencia solicitada.



Que, Respecto al pedido de abono de remuneraciones hasta el 26 de noviembre del 2020, expresamos que contando con las opiniones técnicas (INFORME N° 179-2020-MPHy/07.20 e INFORME N° 075-2021-MPHy/06.31) respecto a la existencia de abandono de trabajo por parte del Señor Gregorio Manuel Nolasco Marchena se habría efectuado a partir del 27 de octubre de 2020, no correspondería pago alguno por haber incurrido en abandono de trabajo injustificado.



Que, mediante el Informe Legal N°0118-2021-MPHy/05.10, de fecha 03 de marzo del 2021 según el sustento esgrimido la Gerencia de Asesoría Jurídica se llega a la conclusión, en base a lo determinado en la legislación; este despacho legal considera improcedente la ampliación de licencia con goce de haberes por motivos de salud desde el 16 de noviembre de 2020 al 26 de noviembre de 2020 solicitado por el recurrente, por no haber cumplido con la presentación del certificado médico, dentro del plazo de 48 horas que establece la ley además porque enfermedad de Dorsalgia Lumbalgia no se encuentra considerada en el grupo de riesgo para COVID-19; así también deviene en improcedente al pedido de abono de remuneraciones hasta el 26 de noviembre del 2020, por no haber laborado y haber realizado abandono de trabajo a la Entidad; finalmente cabe recomendar, derivar copia fechada del presente expediente a la Procuraduría Pública Municipal para que evalúe para las acciones legales al presente caso.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N° 020-2019-MPHy y la Resolución de Alcaldía N°001-2021-MPHy.





1369

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LICENCIA CON GOCE DE HABER petitionado por el ex trabajador municipal **GREGORIO MANUEL NOLASCO MARCHENA** por no haber cumplido con la presentación del certificado médico, dentro del plazo de 48 horas que establece la ley y porque la enfermedad de Dorsalgia Lumbalgia no se encuentra considerada en el grupo de riesgo para COVID-19, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de abono de remuneraciones hasta el 26 de noviembre del 2020, petitionado por el ex trabajador municipal GREGORIO MANUEL NOLASCO MARCHENA por no haber laborado en dicho periodo, por haber realizado abandono de trabajo a la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, con el contenido de la Resolución emitida a la administrada y a las áreas que correspondan, con las formalidades establecidas en la Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

